

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santa-marta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirijirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2½ reales.

CONGRESO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la consulta que dirige la alta-corte de justicia por conducto del gobierno sobre la autoridad que deba conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores, por que la ley de 12 de octubre del año 11 no lo declara espresamente;

Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

1. Que los tenientes asesores son sustitutos natos de los intendentes y gobernadores, y que de las causas de estos empleados conocen las cortes superiores de justicia;

2. Que conforme á la ordenanza de intendentes, los tenientes asesores ejercen jurisdiccion civil, y criminal en la capital y su particular territorio;

3. Que la referida ley de doce de octubre atribuye á las cortes de justicia el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los alcaldes ordinarios, los cuales obtienen un empleo inferior al de los tenientes asesores.

DECRETAN:

El conocimiento de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos, corresponde á las respectivas cortes de justicia, con arreglo al espíritu de la ley de doce de octubre del año undécimo.

Dado en Bogotá á trece de julio de mil ochocientos veintitres—trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara José J. Suarez.

Palacio de gobierno en Bogotá á diez y ocho de julio de mil ochocientos veintitres—trece—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Visto el decreto que dictó el poder ejecutivo con fecha 30 de setiembre del año duodécimo, designando la curia eclesiastica para la cual debieran concederse las apelaciones que en negocios de la misma jurisdiccion eclesiástica hubieran de interponerse en las curias de Quito, Cuenca, y Panamá;

Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

Primero: que por el estado de independenciam, y soberania á que se han elevado los pueblos que forman la república de Colombia los obispados de Cuenca, Quito, Panamá, y tambien el de Mainas dejaron de ser sufraganeos del arzobispado de Lima:

Segundo: que debe proveerse de un medio facil, y legal á los habitantes de dichos obispados para la interposicion, y decision de sus recursos en negocios de la jurisdiccion eclesiástica:

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1. Han cesado el derecho y la obligacion de interponer las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Quito, Panamá y Mainas para la metropolitana de Lima.

Art. 2. Entretanto se designa el metropolitano correspondiente, las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Panamá y Mainas en negocios de su jurisdiccion se interpondrán, y concederán para la curia eclesiástica de Quito, y las de esta curia para la de Cuenca.

Art. 3. Las segundas apelaciones que llegaren á interponerse se otorgarán para la curia mas inmediata que no hubiere conocido antes del negocio.

Dado en Bogotá á trece de julio de mil ochocientos veintitres—trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO.—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara José Joaquín Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á trece de julio de mil ochocientos veintitres—trece—Ejecutese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado y del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

El senado, y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que la constitucion, y las leyes no han designado hasta ahora la autoridad que deba oír las escusas, y renunciaciones que hicieren de sus respectivos destinos el presidente, y vicepresidente de la República, los senadores, y representantes, y los ministros de la alta-corte y cortes superiores de justicia:

2. Que hay una necesidad de que en esta materia se dicte la conveniente resolucion para evitar los males que de otra suerte pudieran experimentar los particulares, y el comun de los ciudadanos:

3. Que esta resolucion debe tener por base el principio de que haya de oír las escusas, y admitir las renunciaciones la autoridad á quien la ley concede el derecho de hacer los nombramientos, ó perfeccionar las elecciones:

4. Que la constitucion en los artículos 71 hasta el 78 inclusive atribuye al congreso la facultad de perfeccionar la eleccion del presidente, vicepresidente y senadores de la República; en el artículo 92 concedé á la cámara de representantes la calificacion de las elecciones, y cualidad de sus respectivos miembros; en el artículo 142 confiere al senado el derecho de nombrar los ministros de la alta-corte de justicia en los terminos allí prevenidos; en el artículo 123 atribuye al poder ejecutivo el nombramiento de los empleados que no reserve á otra autoridad la constitucion, ó la ley; y en el 148 establece que los ministros de las cortes superiores sean nombrados por el poder ejecutivo:

DECRETAN:

Art. 1. Corresponde al congreso oír las escusas, y admitir las renunciaciones del presidente vicepresidente y senadores de la República:

Art. 2. A la cámara de representantes oír las escusas, y admitir las renunciaciones de sus respectivos miembros:

Art. 3. Al senado oír las escusas, y admitir las renunciaciones de los ministros de la alta-corte de justicia:

Art. 4. Y al poder ejecutivo oír las escusas, y admitir las renunciaciones de los ministros de las cortes superiores de justicia:

Art. 5. Le corresponde igualmente oír las escusas, y admitir las renunciaciones de los demás empleados de la República, cuyo nombramiento le haya deferido la constitucion ó la ley.

Dado en Bogotá á diez y ocho de julio de mil ochocientos veintitres—trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Anotmó José Caro—El diputado secretario José Joaquín Suarez.—Palacio de gobierno en Bogotá á 18 de julio de mil ochocientos veintitres—trece—Ejecutese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado, y del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que es un deber de la República satisfacer puntualmente las deudas que ha contraido durante la guerra de su independenciam:

2. Que segun los informes del poder ejecutivo por no haber suficientes bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, no se han podido satisfacer los haberes á los militares de dicho territorio cuyos intereses por otra parte sufrieron gran deterioro con la guerra de los años de diez y seis hasta diez y nueve.

DECRETAN:

Art. 1. El poder ejecutivo en uso de la facultad que le atribuye la ley de 28 de setiembre del año undécimo nombrará una comision subalterna de repartimiento de bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, á la cual le delegará las facultades que estime necesarias para facilitar la liquidacion, adjudicacion, y repartimiento de los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare. (*)

(*) El poder ejecutivo ha expedido el reglamento de proceder de esta comision en 28 de julio última.

Art. 2. La adjudicación y repartimiento de dichos bienes se hará previas las formalidades de la ley entre los individuos del ejército de Apure y Casanare que dentro del término de dicha ley sirvieron desde mil ochocientos diez y seis hasta mil ochocientos diez y nueve en aquel territorio.

Art. 3. Los que quieran el total de la asignación de sus haberes en tierras valdías, les serán adjudicadas del modo que previene la citada ley, pero necesariamente se les adjudicará una parte de su haber en dichas tierras.

Art. 4. Si no alcanzaren los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare para satisfacer el haber íntegro de todos los interesados podrá el poder ejecutivo negociar un empréstito en ganados de los propietarios que tengan sus atos en las provincias referidas.

Art. 5. Este empréstito no debe pasar del número de ganados que sean suficientes para cubrir el haber de estos acreedores.

Art. 6. El importe de los ganados tomados por el empréstito será satisfecho en vales por la secretaría de hacienda con el interés de un cinco por ciento dándose á los interesados por la comision el respectivo documento que acredite el valor del empréstito que hubieren hecho para que con este ocurran á la mencionada secretaría de hacienda donde deben recibir los vales espresados.

Art. 7. La comision que segun el espíritu de los anteriores artículos fuere nombrada remitirá al gobierno continuos avisos de las cantidades de ganados que hubiere tomado á empréstito, de sus valores y dueños para que se haga el cotjeo conveniente: igualmente dará cuenta de todo á la comision principal de repartimiento de bienes nacionales residente en esta capital para que llene los encargos que le ha hecho la ley de 28 de setiembre en los artículos 10 y 17 y subsecuentes decretos del gobierno.

Art. 8. El poder ejecutivo adjudicará y repartirá los espresados ganados por el precio que se hubieren recibido—Bogotá julio veinticinco de mil ochocientos veintitres—decimotercio de la independencia—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario José Joaquin Suarez.—

Palacio de Bogotá á veintiseis de julio de mil ochocientos veintitres—trece—Ejecutese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda—José María del CASTILLO.

COLOMBIA Y CHILE.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

ATODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN SALUD:

Por cuanto entre la república de Colombia y el estado de Chile se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago de Chile el dia veintiuno de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un TRATADO de union, liga y confederacion perpetua cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado de Chile, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un termino á las calamidades de la presente guerra, á que se

han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos, y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: y habiendo S. E. el LIBERTADOR presidente de Colombia, conferido al efecto plenos poderes al honorable Joaquin Mosquera y Arboleda miembro del senado de la república del mismo nombre; y S. E. el DIRECTOR supremo del estado de Chile á sus ministros de estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores d. d. Joaquin de Echeverria y en los de hacienda y guerra d. d. José Antonio Rodriguez, despues de haber canjeado en buena y debida forma los espresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La república de Colombia y el estado de Chile, se unen, ligan y confederan en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonia y buena intelijencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º La república de Colombia y el estado de Chile se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y jeneral, y para su tranquilidad interior; obligandose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera ameñazar su existencia política.

Art. 3.º Afin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la república de Colombia se compromete á auxiliar con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios.

Art. 4.º El estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres, disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada asamblea.

Art. 5.º En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.º y 4.º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 6.º Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, sus súbditos y ciudadanos, tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetandose unicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Art. 7.º En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vijentes; es decir, que

los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado de Chile como chilenos, y los del estado de Chile como colombianos en los de Colombia

Art. 8.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquiera otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 9.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta-mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional, y los neutrales, convienen á ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonia y buena intelijencia.

Art. 10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legitimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliandose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

Art. 11. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, sedicion, ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y de la marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonia, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades, que en conformidad de los usos establecidos deben observarse, para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion.

Art. 14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 15. La república de Colombia y el estado de Chile se comprometen gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compon-

gan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios elijieren la reunion en algun punto del territorio de Colombia ó del de Chile.

Art. 16. Este pacto de union, liga y confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no ceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualesquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos, con la dignidad y enerjia de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas

Art. 17. Este tratado ó convencion de amistad liga y confederacion será ratificado, dentro de tercero dia por el gobierno del estado de Chile de acuerdo con la honorable convencion nacional, en conformidad del artículo 4º capítulo 3.º título 3.º de la constitucion provisoria, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821: y en el caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile á veintin dias del mes de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, - decimotercio de la libertad de Chile, y Quinto de su independencia—

(L. S.) Hay un sello—JOAQUIN MOSQUERA.

{ L.S. } JOAQUIN DE ECHEVERRIA—
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.—
Hay otro sello

ARTICULO ADICIONAL

Habiendo terminado sus sesiones la honorable convencion nacional de Chile el dia 23 de octubre último y no habiendo tenido, por lo mismo tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se habia convenido por el artículo 17 y habiendo propuesto el honorable ministro plenipotenciario de Colombia á sus escelencias los ministros plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron á la esma suprema corte de representantes con cuyo acuerdo han convenido con el honorable ministro plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente.

El presente tratado concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, será ratificado en el término de cuatro meses que se contarán desde la fecha de hoy ó antes si puede hacerse, y las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los gobiernos que representan.

Hecho en Santiago de Chile á veinte de noviembre del año de gracia mil ochocientos

veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia y quinto de la de Chile.

(L. S.) Hay un sello—JOAQUIN MOSQUERA.

{ L.S. } JOAQUIN DE ECHEVERRIA
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.—
Hay otro sello.

Por tanto: habiendo visto y axaminado el dicho TRATADO de union, liga y confederacion, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República conforme al artículo 55 §. 18. de la constitucion— he venido en uso de las facultad que me confiere el artículo 120 de la misma constitucion en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme, en todos sus artículos y cláusulas, á escepcion de las palabras; y *para su tranquilidad interior* del artículo 2º todas las que espresa el artículo decimo, y las que siguen del artículo undécimo, á saber: *si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida, haya hecho su reclamacion en forma.* Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la Republica, y refrendada por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de Bogotá á doce de julio del año de gracia mil ochocientos veintitres, -decimotercero de nuestra independencia— FRANCISCO DE P. SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado y de relaciones exteriores Pedro GUAL

SUR DE LA REPUBLICA.

Se han recibido comunicaciones del LIBERTADOR presidente de fecha 5 de julio desde su cuartel jeneral de Quito. Las noticias oficiales de Lima alcanzan hasta 18 de junio: una nueva expedicion se habia dirigido al Alto-Perú á las órdenes del jeneral Santacruz, y habia llegado á Arica sin novedad. Esta expedicion tenia probabilidad de lograr exito felis por el numero de su fuerza, y por que en las provincias del Alto-Perú no existian sino tres mil hombres de milicias, habiendo el jeneral Canterac traído sobre Lima su fuerza principal. El Callao está asegurado, y aunque la ciudad de Lima pueda ser evacuada accidentalmente para atraer al enemigo á ella, y dar tiempo á que el jeneral Santacruz se estienda por el territorio del Cusco, Potosi y Arequipa, se cree jeneralmente que el plan de campaña salvará á toda la República-Peruana. Las fuerzas enemigas no cuentan sino dos mil europeos; el resto se compone de indijenas de la que llaman la Sierra.

EDUCACION PUBLICA.

No hemos podido tener una razon positiva de todas las escuelas de primeras letras que en cumplimiento de la ley de 2 de agosto del año 11 se han establecido en la República, aunque hemos hecho su solicitud para publicar un estado jeneral. Mas no siendo facil conseguir á un tiempo todos los datos para su formacion, creemos oportuno dar las noticias que vayamos recibiendo de las que hay en cada departamento, y por ahora lo haremos del de

CUNDINAMARCA.

PROVINCIA DE BOGOTA.

En esta provincia estan establecidas escuelas conforme al metodo lancasteriano las siguientes: una en el barrio de la Catedral, otra en la parroquia de las Nieves, otra en

el colegio de Universidad, y otra en el convento de san Francisco: en las parroquias de Usaquen, de Cipacon, Cerrezuela, Caqueza, Choachi, Cipaquirá, Ubaté, Nemocon, Cota, Guaduas, la Vega. Por el metodo antiguo estan establecidas en las parroquias de Fontivon, Bosa, Bogotá, Bojacá, Eugativá, Facatativa, Fomeque, Ubaque, Chipaque, Fosca, Une, Chocontá, Machetá, Tivirita, Manta, Gachetá, Chipasaque, Guasca, Guatavita, Cogua, Gachancipá, Chia, Tabio, Villeta, Quebrada-negra, Chaguani, Fusagasuga, Melgar, Soacha, Cájica, Cucunuva, Suesca, Fúquene.

PROVINCIA DE NEIBA.

Hay las siguientes por el metodo antiguo: en la capital de la provincia, y parroquias de Guagua, Retiro, Yaguará, Purificacion, Piata, Timaná, Gigante, Garzon, Pital.

PROVINCIA DE MARIQUITA.

Canforme al mismo metodo hay en la capital de la provincia, ciudad de Mariquita, Ibagué, Chaparral, Guamo, Piedras, Lapalma, Caparrapí, Peña, Mesa, Vituima, Anolaima, Rioceco y Sanantonio.

PROVINCIA DE ANTIOQUIA.

Conforme al metodo lancasteriano en las villas de Medellin y ciudad de Rio-negro, y segun el antiguo las de la parroquia de Belen, Sancristoval, Estrella, Envigado, Amagá, Titirivi, Atoviejo, Copacabana, Barbosa, Iguanacita, Antioquia, Sopetran, Sanjeronimo, Cañasgordas, Sabanalarga, Buritica, Urrao, Sacaoljal, Guarne, Sanvicente Lachapa, Concepcion, Santodomingo, Cevala, Retiro, Pereira, Abejorral, Sonson, Aguadas, Sabaletas, Marinilla, Peñol, Carmen, Santuario, Baos, Santarrosa, Sampedro, Yaramal, Claras, Donmatias, Zaragoza, Remedios, Yolombó, Cancan, Sambatolomé.

Los jovenes de la escuela de esta capital presentaron el 30 del proximo pasado el tercer certamen á que asistió S. E. el vicepresidente de la República. Este acto no ha sido sino una nueva prueba del buen desempeño del director y del aprovechamiento de sus discipulos. Niños de la mas tierna edad han manifestado bastante intelijencia en la gramatica castellana, en la arismetica, la jeometria y la escritura. Muy lisonjeras son las esperanzas del engrandecimiento de Colombia que nos hace formar la presente juventud.

CUESTION CONSTITUCIONAL.

Al poder ejecutivo concede la constitucion el nombramiento de los empleados que no reserva á otra autoridad la ley, por ejemplo, el de los ministros, y agentes diplomaticos (artículo 121); aunque en ellos necesita obtener el acuerdo y consentimiento del senado (art. 121) á escepcion del tiempo de su receso, si urriere el nombramiento y con cargo de proveer el destino en su proxima reunion, conforme á la constitucion (art. 122). Por el artículo 120 corresponde al poder ejecutivo celebrar los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros; pero como por sí mismo ni los puede, ni los deba hacer, necesita emplear á las personas que crea capaces de ello. Supongamos que el poder ejecutivo convencido de la importancia de negociar un tratado con alguna nacion nombrara de agente diplomatico á la persona que juzgase ó proposito, y que el senado no prestase su consentimiento: preguntamos ¿ quedaria responsable el poder ejecutivo de los males que se siguiesen á la República por no acudir á la negociacion ó por que quedase frustrada la que se hubiera ya iniciado? parece que no, asi como no se le haria cargo á un hombre que se le mandase caminar á

cierto punto, y se le ataran los pies.

Hagamos otra suposición: si una vez denegado el consentimiento del senado á un nombramiento, el poder ejecutivo le diese una razon clara y comprobada de los motivos que tuvo presentes para hacer la eleccion ¿podrá el senado volver á tomar en consideracion el negocio? Creemos que si, y nos fundamos: 1.º en que no hay ley que lo prohiba, y 2.º en que las resoluciones de una ó de ambas cámaras no son infalibles. La constitucion por una parte solo prohibe volver á tomar en consideracion en la misma sesion legislativa el proyecto ó proposicion de ley rechazado en una cámara, y por otra permite reformar, adicionar, y revocar las leyes civiles y organicas sancionadas constitucionalmente. Lo uno excluye toda otra resolucion, y lo otro sanciona el principio de que el poder legislativo no es oráculo. Los reglamentos interiores de debates establecen en los cuerpos legislativos el modo y terminos en que debe revocarse una resolucion tomada anteriormente acaso por informes equivocados ó siniestros. No es posible convencernos de que prestar consentimiento á un nombramiento sea acto legislativo, ni menos de que un acto verdaderamente legislativo no pueda revocarse guardandose las formalidades legales. Si el congreso diese hoy una ley que quedase sancionada por el poder ejecutivo, y se viese que era util revocarla mañana ¿no se podría revocar inmediatamente? No hay duda que podría hacerlo, y que la revocatoria ni seria inconstitucional, ni deberia ser indecorosa al buen juicio y dignidad del poder legislativo. Ademas la cuestion debe quedar perfectamente en claro, si se observa que el senado al ejercer la facultad de prestar ó denegar su consentimiento no es otra cosa que un congreso del gobierno con voto decisivo, asi como es un tribunal de justicia conociendo de las acusaciones hechas por la cámara de representantes. *Sapientis est mutare concilium* se ha escrito en honor del buen juicio de los que rectifican sus opiniones, despues de investigar la verdad con imparcialidad y discrecion.

DESAFUERO MILITAR.

Se ha tratado ya esta cuestion en la cámara de representantes con motivo de aprobar el proyecto de la ley organica del ejercito. Por supuesto como sucede en todas las materias cuestionables se han emitido diferentes opiniones sosteniendose el pro y el contra con razones de justicia, y de politica. Nosotros habiamos querido dar la nuestra con alguna estension guiados del mas vivo deseo de que se acertara en un punto que por las circunstancias de la República ofrece dificultades: pero no nos ha parecido conveniente dar lugar á que se estimase nuestra opinion particular por la del gobierno. Diremos sin embargo, que la conservacion del fuero en los terminos que lo ha prescrito la constitucion no es un privilegio que mine las bases liberales de nuestro actual réjimen, y que el desafuero militar es obra de una revolucion de idéas que deben efectuar el tiempo y la civilizacion.

Ya no hay freneticos demócratas que quieran ver establecida una igualdad exacta y rigurosa: el hombre de razon reconoce que desde la creacion de la naturaleza hay una cadena de seres y de cosas desiguales que solo pueden acercarse á la igualdad de la ley á fuerza de trabajo, de ilustracion, y de los esfuerzos de las luces. Las constituciones mas liberales, la de los Estados Unidos, la nuestra, reconocen y establecen desigualdades que contribuyen á la marcha del espíritu liberal, y á la perfeccion y estabilidad de las sociedades. Abramos nuestro código, y examinemoslo con detencion á ver si rigurosamente ha protegido por leyes sabias y equitativas la

igualdad entre todos los colombianos. El artículo 4 llama colombianos solo á los hombres libres nacidos en el territorio de la República: la division de poderes establece una desigualdad en sus funciones, en sus deberes, y hasta en su origen. El derecho de eleccion solo se concede al colombiano casado, ó mayor de 21 años; al que sabe leer y escribir, y que tenga una propiedad de 100. pesos: no se puede ser elector, sino se tiene 25 años, una propiedad de 500 pesos y vecindad en el canton: para ser representante se necesita diversa edad, y diversa propiedad, que para ser senador; el un destino dura por un tiempo, y el otro por otro: los miembros del congreso tienen indemnizaciones que no tienen los electores, é inviolabilidad que no se concede á ningun otro empleado. El presidente de la República solo puede ser acusado en ciertos casos, y la cierto tribunal: para juzgar á los ministros de la alta-corte hay un tribunal diferente que para los demas magistrados, los senadores tienen el suyo, y el suyo tambien los intendentes y gobernadores de provincias ¿Por qué y para qué tantas desigualdades? ¿Por qué no es la ley igual para todos? ¿Puede existir una república con semejantes privilegios? A la verdad que debe verse embarazado un apostol de la igualdad para conciliar estas disposiciones con esa necesidad urgente de privar á los militares de sus jueces propios é iguales.

Todo cambio en las cosas debe ir precedido del cambio de las idéas. La experiencia nos muestra los desastres de que han sido victimas las naciones aun mas civilizadas que nosotros, por haber avanzado reformas para que no estaban preparados los pueblos. El ejercito libertador de Colombia no se parece á los ejercitos de otros estados; los servicios de la milicia á la independencia y libertad de la República han sido muy importantes, y las circunstancias que los han favorecido fueron muy singulares. Una vez que se difunda el conocimiento de las razones, que hacen conveniente la uniformidad de los tribunales, y de las profesiones, y estados, y que los militares se persuadan de la ganancia que pueden hacer cambiando de juzgados, será facil lograr la acojida favorable de una ley que tiende á destruir la desigualdad de fueros. La adopcion de la conscripcion militar es un medio muy eficaz para avanzar en el desafuero: cuando el ejercito actual sea remplazado, cuando la carrera de las armas sea la profesion de todos los colombianos, y cuando sean comunes los sacrificios de la campaña, y las glorias del triunfo, entonces se encontrará la legislatura en ocasion preciosa para poner en practica los principios concebidos en abstracto, y cuya prematura aplicacion ha costado caro á otras naciones.

No por esto, queremos rebajar el mérito de la sunision que hasta hoy tienen ganado los militares, ni pretendemos echar los fundamentos del descontento. El ejercito de Colombia es obediente y los sentimientos liberales que tiene acreditados no debemos juzgarlos susceptibles de cambio y variacion. Los legisladores de la patria son los padres que deben interesarse en la felicidad y buena suerte de la familia, y la ley del desafuero una vez sancionada no podría ser recibida, sino como una medida que se habia estimado util, y capás de precaver los malos juicios militares. El ejercito debería creer que esta medida no habia sido obra de la precipitacion, y una vez que el poder ejecutivo la mandase ejecutar, no podia haberse visto sino como digna de los libertadores de la patria, y suficiente para ponerles á cubierto de arbitrariedades, y violencias.

Sin embargo de esta persuasion, los legisladores cuya prudencia se ha dejado conocer en los diversos actos de la presente sesion, creemos, que no olvidarán las circunstancias peculiares en que aun marcha la República, y la necesidad que tenemos de tran-

quilidad, y de conservar la mas intima union para terminar la contienda prolongada ya por catorce años, y concurrir de mancomun á la perfeccion de nuestras instituciones sociales.

Continúa la lista de las causas criminales remitida por la corte superior de justicia del distrito del Sur.

Francisco Salinas, natural de la villa de Viuna en los reinos de España (no costa su calidad) de estado viudo; su ocupacion sarjento primero de Artillería de esta capital, de veintitres años de edad: Teodoro Barreto, vecino de esta, de calidad español, de estado casado, su ocupacion guarda mayor en el canton de Ambato, de veinticinco años de edad. Calisto Necolalde, y Egas, igual vecino de esta, su estado sacerdote, de veinte años de edad. Manuela Borja, de esta misma ciudad, de calidad noble, viuda del ciudadano Javier Guerrero de veinticinco años: suponiendoles haber querido remitir armas y pertrechos á la ciudad de Pasto: dada cuenta á la corte superior de justicia con la sentencia pronunciada por la intendencia para su determinacion, se halla en poder del relator desde 14 de febrero de 1823.

Razon de los partes que dan los alcaldes ordinarios de esta capital, sus cantones y provincias de las causas criminales que se habían iniciadas en su juzgado, conforme á lo revenido en el artículo ciento veintuno del reglamento de tribunales de la república de Colombia.

En tres de setiembre de mil ochocientos veintidos, dió parte á la corte superior de justicia, el alcalde segundo de esta ciudad ciudadano Francisco Javier Villasis, hallarse siguiendo causa criminal contra José Aguado Piedrayta, y José Cabrera por haber falsado firma del sr. intendente Antonio José de Sucre.

En el mismo dia, mes, y año el referido alcalde dió parte hallarse siguiendo otra, contra Ramon Mejía, Matías, y Paulina Erazo, por haber salido el primero, vestido de soldado patriota, á robar tres bueyes, acompañado de los segundos.

En igual fecha el alcalde primero dió parte estar siguiendo otra criminal contra el indijena Mariano Faringano, por una muerte.

En diez del mismo mes dió parte el alcalde Francisco Javier Villasis, estar siguiendo causa criminal contra Mariano Roca-guez, y Lucía Espinoza, por un robo.

En la misma fecha el alcalde ciudadano Tomás Belasco, dió parte estar siguiendo otra, contra Mariano Rodriguez, por habersele aprehendido infraganti abriendo una tienda con llave maestra.

En veinticuatro del mismo el alcalde primero Vicente Alvarez, dió parte estar siguiendo causa criminal contra Mariano Tonte, por haber asaltado en union de otros el equipaje remitido por el ciudadano Miguel Espinosa, del canton de Otavalo para esta capital.

En veinticinco del mismo el referido alcalde dió parte estar siguiendo otra, contra Basilio Rivera, suponiendole autor de la muerte ejecutada en la persona de un muchacho nombrado Laureano Reyes.

En igual fecha el mismo alcalde dió parte estar siguiendo otra contra Mariano Andrade por haber cedido al hijo del ciudadano José Jimenes, y llevandolo á la ciudad de Guayaquil, en la que falleció con dispendio de sus intereses.

En igual fecha el alcalde segundo, Javier Villasis, dió parte estar siguiendo otra contra Josefa Bonilla por concubinato con Manuel Salvador.

En igual fecha el mismo alcalde dió parte estar siguiendo otra contra el negro José María Nieto, por haberle sorprendido con bayoneta en mano, robando la casa de Tomás Angos. (Se continuará.)